

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de Septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO	050013333 011 2013 00389 00
DEMANDANTE	YURANNY ANDREA RIVERA ALCARAZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ASUNTO	Remite conflicto

En el asunto de la referencia, se deprecia orden ejecutiva en contra de la entidad demandada a fin de obtener el pago de la suma \$6.119.024 pesos, por concepto de sanción moratoria originada en el pago tardío de las cesantías definitivas, así mismo la indexación del capital y el pago de intereses de mora.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta localidad, quien mediante providencia del 23 de julio hogaño decidió rechazarla por falta de competencia jurisdiccional y ordenó la remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para su conocimiento, atendiendo lo previsto en el inciso 1º del art. 104 del C.P.A.C.A. aduciendo además que no se trata de una acción ejecutiva sino de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pues bien éste Juzgado asumiría el conocimiento del asunto sí la demanda contuviera en verdad alguna solicitud de nulidad de un acto administrativo, pero verificado el contenido de la demanda, lo que allí se pide es un mandamiento de pago por unas sumas de dinero, asunto que escapa a la competencia jurisdiccional de éste Despacho, toda vez que de conformidad con el art. 104 numeral 6 del CPACA, éste Juzgado sólo conoce de procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y de conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Cabe precisar que el Consejo superior de la Judicatura, sala Disciplinaria en el proceso radicado 11001010200020130059200, con fecha 4 de Julio de 2013, M.P. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, al dirimir un conflicto de jurisdicción suscitado entre este mismo Juzgado y el mismo Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en asunto idéntico al presente determinó lo siguiente:

*"1- Previamente habrá que destacar que lo pretendido por el accionante, no es lograr la declaratoria de nulidad del acto administrativo alguno, sino lograr que se dicte mandamiento ejecutivo a su favor con ocasión de*

*la sanción por mora en la cancelación de las cesantías de que trata la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006. Como se observa, la acción presentada por el señor FABIO LEON SANCHEZ ACEVEDO, no supone una controversia sobre la viabilidad del pago de dicha sanción”*

Así las cosas, es claro que lo que determina en éste caso sí el asunto es una nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de ésta jurisdicción o un proceso ejecutivo de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, es la naturaleza de las pretensiones contenidas en la demanda, y en el caso analizado, es notorio que el demandante no quiere que se declare la nulidad de un acto administrativo, sino que se emita un mandamiento de pago, de suerte que no es ésta la jurisdicción la llamada a conocer del asunto.

Distinto es que para accionar en proceso ejecutivo el demandante no haya acreditado el título ejecutivo complejo ante la jurisdicción ordinaria, en cuyo caso la decisión debe ser denegatoria del mandamiento de pago, pero no de remisión del proceso a la jurisdicción administrativa, toda vez que el demandante no solicita nulidad de actos administrativos.

En conclusión, esta agencia judicial carece de competencia jurisdiccional para conocer del proceso de la referencia, toda vez que el actor no discute la legalidad de un acto administrativo ficto o expreso, sino que pide un mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo y por tanto es la jurisdicción ordinaria, quien debe pronunciarse en torno a sí emite el mandamiento de pago o lo niega por inexistencia del título ejecutivo complejo.

Sobre el tema el Consejo de la Judicatura en el mismo pronunciamiento citado con anterioridad explicó:

*“la obtención judicial del pago de la sanción por mora que establece la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, se logra por dos vías: la contenciosa administrativa y la ejecutiva laboral. La primera, cuando lo pretendido sea atacar la integridad jurídica del **acto expreso o ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la misma**; en tanto que, la segunda cuando no esté en controversia la viabilidad del pago, y el interesado acude directamente al Juez laboral para obtener el libramiento de pago a su favor, en cuyo caso habrá de integrarse **el título ejecutivo complejo** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo.”* (negrillas ajenas al texto)

Así las cosas, y de conformidad con lo estatuido en el art. 112 de la ley 270 de 1996, éste Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR Conflicto Negativo De Competencia y en consecuencia, se ordena remitir el proceso de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--